

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00214-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15 DE MARZO DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 3 abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 916
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: DANIELA GÓMEZ AGUIRRE.
DEMANDADO: VALENTINA MORENO GONZÁLEZ
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00214-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5. del artículo 82, deberá clarificar y/o complementar:

1.1. Los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los sucesos fácticos allí informados acaecieron.

1.2. Clarificará la pretensión tercera de la demanda, informando desde qué fecha concreta se están solicitando los intereses, qué clase de intereses y a qué tasa.

2. Dará cumplimiento al art. 82 CGP numeral 7, en concordancia con el art. 206 CGP, efectuando el respectivo juramento estimatorio con los requisitos de dicha norma (para el valor de los perjuicios y frutos civiles deprecados).

3. Clarificará la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo los intereses solicitados.

4. La parte actora solicita como medidas cautelares: (i) el secuestro de posesión de un vehículo que es de propiedad de la acá demandante y, que está en posesión de la demandada; y, (ii) el embargo del contrato de prestación de servicios que tiene la señora VALENTINA MORENO GONZÁLEZ, con el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas; lo anterior “en atención a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G del P y artículo 593 numeral 3°”.

Al respecto habrá de decirse que todas y cada una de las medidas solicitadas por la activa, son abiertamente improcedentes conforme lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos como el presente, dentro de las cuales no se contempla la medida de embargo y secuestro como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos, para este estadio procesal.

En cuanto a la necesidad que las medidas cautelares deprecadas sean viables en aras de soslayar el requisito de procedibilidad en procesos declarativos, en Sentencia de Tutela STC9594-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, estableció:

*"6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque **al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». ” (Énfasis propio).

Con sustento en la anterior posición del máximo órgano judicial en materia civil del país, en virtud de la abierta improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se dispone su rechazo conforme el art. 43 CGP numeral 2º; y se requiere a la parte activa, para que proceda a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos frente a todos los demandados (ley 2220/2022).

De adecuar su demanda a una medida cautelar que sí resulte viable, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% del total de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda.

4. Además, de cara a lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a los demandados, incluyendo aquellos que debe informar para integrar en debida forma el contradictorio, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora integrar la subsanación en un solo escrito y allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997bd02b8f65261b6456672a13ae8b2d215de8def621c77ddf72a8ae7b5e714d**

Documento generado en 03/04/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>